

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RESUMEN CIUDADANO**



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**TIPO DE SOLICITUD** 

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

13 de julio de 2022

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.



## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

En relación con el evento de la Capilla Sixtina:

- 1. datos de la contratación (tipo, nombre del proveedor, monto, vigencia y objeto, así como la partida presupuestal afectada).
- 2. Copia del contrato.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega de información incompleta, ya que no entregó copia del contrato.



## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El contrato relacionado con el evento de la Capilla Sixtina



## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Proporcionó la información del punto 1.



# ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar, toda vez que realizó una interpretación restrictiva de la solicitud del particular, y sí cuenta con el contrato del interés del particular por lo que es procedente su entrega.



#### **PALABRAS CLAVE**

Modificar, contrato, evento, capilla sixtina.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2864/2022, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090170422000057, mediante la cual se solicitó a la Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México lo siguiente:

"Descripción de la solicitud. Respecto de la réplica de la capilla sixtina que el Gobierno de la Ciudad de México puso a disposición de la ciudadanía para su visita gratuita en la plancha del zócalo de la CDMX durante 2022 abril y mayo, solicito me informe forma de contratación de dicho proyecto, número de contrato, nombre del proveedor, monto del contrato, vigencia, objeto, partida presupuestal afectada, así como copia electrónica del contrato y/o convenio" (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número FMPT-CDMX/DG/0101/2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

"Mediante oficio número FMPT-CDMX/DA/SRMAyS/0427/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Entidad remitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información folio 090170422000057." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número FMPT-CDMX/DA/SRMAyS/0427/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual señala lo siguiente:

"Por instrucciones superiores de la Dirección de Administración de esta Entidad y en atención al oficio número FMPT-CDMX/DG/075/2022, de fecha de 06 de mayo del año en curso, suscrito por la Dirección General de este Fondo, referente al requerimiento de información pública y con fundamento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la CDMX; 42 Y 43 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, 2,3, 6, fracciones 13 XIII, XIV y XLI, 7, 11,12,13, 14,17, 92,93, 192, 208, 212, 213 Y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se expone lo siguiente:

El 04 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de esta Entidad recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), la solicitud de información pública con folio **090170422000057**, mediante la cual se solicita la siguiente información:

"...Respecto de la réplica de la capilla Sixtina que el Gobierno de la Ciudad de México puso a disposición de la ciudadanía para su visita gratuita en la plancha del zócalo de la CDMX durante 2022 abril y mayo, solicito me informe forma de contratación de dicho proyecto, número de contrato, nombre del proveedor, monto del contrato, vigencia, objeto, partida presupuestal afectada, así como copia electrónica del contrato y/o convenio..."

Al respecto, se informa que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, durante el presente ejercicio fiscal 2022, no ha realizado ningún tipo de contratación para el proyecto réplica de la capilla Sixtina, que el Gobierno de la Ciudad de México puso a disposición de la ciudadanía para su visita gratuita en la plancha del zócalo de la CDMX, motivo por el cual, esta Entidad se ve imposibilitada en atender su petición, en particular informar el nombre del proveedor, monto del contrato, vigencia, objeto, partida presupuestal afectada, así como copia electrónica del contrato y/o convenio, toda vez que este Fondo no tuvo participación para la contratación de dicho servicio.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

No obstante, es importante señalar que en aras de los principios de máxima divulgación y transparencia, me permito informar que esta Entidad realizó la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO ° A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO "CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO" de conformidad con los estipulado en el artículo 54 fracción | de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por un importe de \$9,000,000.00.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), a través del contrato número CT-030/2022, signado con la persona moral CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO, S. A. DE C. V., sin que dicho importe, incluya concepto alguno relacionado con la instalación y/o conceptos similares." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

#### Acto o resolución que recurre:

"no entrega completa la información, pues se le requirió además de los datos de la contratación el contrato o convenio respectivo en electrónico, el cual deben entregar en su versión electrónica completa junto con su anexo técnico correspondiente pues es un todo, ello como documento adjunto a través de la plataforma PNT" (sic)

- IV. Turno. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2864/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- V. Admisión. El tres de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2864/2022.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número FMPT-CDMX/DG/UT/139/2022, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual defiende la legalidad de su respuesta.

**VII. Cierre.** El catorce de julio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *tres de junio de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA.** Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información incompleta al particular.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder, en relación con la representación de la Capilla Sixtina, exhibida en el Zócalo de la Ciudad de México:

- 1. Datos de la contratación (tipo, nombre del proveedor, monto, vigencia y objeto, así como la partida presupuestal afectada).
- 2. Copia del contrato.

## Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es fundado, por lo que es procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

#### Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

- **a) Solicitud de Información.** El particular pidió, en relación con la representación de la Capilla Sixtina, exhibida en el Zócalo de la Ciudad de México:
  - 3. Datos de la contratación (tipo, nombre del proveedor, monto, vigencia y objeto, así como la partida presupuestal afectada).
  - 4. Copia del contrato.
- b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios, informó que no se ha celebrado ningún contrato para la instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad, no obstante, esa entidad realizó la contratación del "Servicio integral de promoción turística y posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

diseño, a través del evento denominado Capilla Sixtina en México", dicha contratación fue por un importe de nueve millones de pesos, a través del contrato CT-30/2022, celebrado con la persona moral Capilla Sixtina en México, S.A. de C.V.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a la entrega de información incompleta ya que no le entregaron la copia del contrato (punto 2).

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la atención brindada al **numeral 1** de su solicitud, por lo que la respuesta a este requerimiento se tomará como un **acto consentido** quedando fuera del análisis de la presente resolución.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página

291

Tipo: Jurisprudencia

#### ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta argumentando que no proporciono el contrato del "Servicio integral de promoción turística y posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX y diseño, a través del evento denominado Capilla Sixtina en México" mencionado como respuesta al punto 1, porque dicho documento no contempla conceptos relacionados con la instalación de la réplica de la Capilla Sixtina.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090170422000057**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al <u>procedimiento de búsqueda</u> que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

. . .

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, la cual, conforme al Manual Administrativo del sujeto obligado, tiene las siguientes atribuciones:

#### Puesto: Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios

Función Principal: Asegurar la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, para la promoción de la Ciudad de México como destino turístico, el posicionamiento de la marca CDMX e insumos para la operación.

#### Funciones Básicas:

Administrar los procedimientos de adjudicación y prestación de servicios, para la formalización de los contratos que se celebren con el Fondo.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

Supervisar la recopilación de documentos y la elaboración de sus respectivos contratos en términos del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

Función Principal: Supervisar el aseguramiento, resguardo y en su caso, distribución de los bienes materiales del almacén y archivo, para su control y registro correspondientes.;

#### Funciones Básicas:

Supervisar el inventario de bienes materiales del almacén, para controlar su distribución.

Controlar el resguardo de los archivos, para su consulta.

**Analizar los datos personales de los proveedores** contratados por el Fondo, para su protección.

Conforme a la normativa anterior, la Subdirección de Recursos Materiales, se encarga de administrar los procedimientos de adjudicación y prestación de servicios para la formalización de los contratos, de la elaboración de dichos contratos, de resguardar y controlar estos archivos para su consulta, así como de analizar los datos personales de los proveedores para su protección.

Tomando en cuenta lo anterior, recordemos que el particular pidió información acerca de un contrato, en especifico el relacionado con la representación de la Capilla Sixtina en la Ciudad de México, es por ello que la solicitud materia del presente recurso de revisión, fue turnada al área competente para proporcionar la información.

Ahora bien, esa Subdirección informó al particular que, que no se ha celebrado ningún contrato para instalar una réplica de la Capilla Sixtina, sin embargo sí realizó la contratación del "Servicio integral de promoción turística y posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX y diseño, a través del evento denominado Capilla Sixtina en México", dicha contratación fue por un importe de nueve millones de pesos, a través del contrato CT-30/2022, celebrado con la persona moral Capilla Sixtina en México, S.A. de C.V.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

Información que atiende el **punto 1** de la solicitud, el cual quedó como acto consentido por el particular, ya que no manifestó alguna inconformidad respecto a este numeral, **por lo que se tiene por atendido.** 

En lo tocante al **numeral 2**, consistente en la copia del contrato, el particular manifestó que el sujeto obligado no atendió dicho requerimiento, toda vez que no se le proporciono la copia del contrato a que hace referencia en su respuesta.

Al respecto el sujeto obligado alegó que no proporciono el contrato del "Servicio integral de promoción turística y posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX y diseño, a través del evento denominado Capilla Sixtina en México" porque dicho documento no contempla conceptos relacionados con la instalación de la réplica de la Capilla Sixtina.

Estas manifestaciones **son improcedentes**, toda vez que, como ya se ha visto, la Ley de la materia dispone en su artículo 3 que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

De esta manera, con independencia de que particular no tenga cocimiento del nombre exacto del evento, o bien de la denominación exacta del documento de su interés, es claro que el contrato mencionado por el sujeto obligado, como respuesta al punto 1 de la solicitud, CT-30/2022, celebrado para la contratación del "Servicio integral de promoción turística y posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX y diseño, a través del evento denominado Capilla Sixtina en México", es la expresión documental idónea que atendería su solicitud.

Lo anterior en razón de que, si bien el particular en su petición no refiere el nombre del contrato, o en su caso el nombre correcto del evento, lo cierto es que de su lectura podemos observar que es de su interés la documentación generada con motivo de la realización del evento de la Capilla Sixtina en la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

Por lo anterior, es claro que el sujeto obligado dio una interpretación restrictiva a la petición del recurrente, por lo cual no se garantiza su derecho a la información, ya que la Ley de la materia también dispone en su artículo 208 que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De este modo, los sujetos obligados deben dar a las solicitudes de acceso a la información, la más amplia interpretación posible, de modo que les permita entregar a los particulares una expresión documental cuyo contenido atienda sus peticiones.

Refuerza lo anterior el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Aunado a lo anterior, la Ley local de la materia en su artículo 121 dispone lo siguiente:

"Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

. . .

XXIX. Las concesiones, **contratos, convenios,** permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ..."

14



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

La normativa citada dispone que es una obligación común de transparencia, que los sujetos obligados deben de mantener impresa y en medios electrónicos, cargada en sus respectivos sitios de internet, la información correspondiente a las concesiones, contratos, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

Ante tales circunstancias, es claro que el sujeto obligado debe contar de manera impresa y además en medio electrónico con el contrato CT-30/2022, celebrado para la contratación del "Servicio integral de promoción turística y posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX y diseño, a través del evento denominado Capilla Sixtina en México", por lo que resulta procedente su entrega.

Ante tales circunstancias y oda vez que el sujeto obligado no respondió de manera correcta a cada punto de la solicitud, **entregando información incompleta**, se concluye que incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sucede en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

 Entregue al particular, en medio electrónico, el contrato CT-30/2022, celebrado para la contratación del "Servicio integral de promoción turística y posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX y diseño, a través del evento denominado Capilla Sixtina en México".

**QUINTO.** Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2864/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

MMMM